

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Sumilla: *“(…), el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, establece que se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases y que tal disposición no admite prueba en contrario; es decir, se debe considerar cumplidas las características técnicas con la presentación del Anexo N° 3, referido a la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección (...)”.*

Lima, 13 de diciembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 13 de diciembre de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 12247/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 3-2024-CS/MPC-1, convocada por la Municipalidad Provincial del Cusco, para la *“Contratación de geomembrana para el proyecto mejoramiento y ampliación de la disposición final de los residuos sólidos urbanos de la ciudad del Cusco en la localidad de Jaquira distrito de Santiago – Cusco - Cusco”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de setiembre de 2024, el Ejército Peruano, en adelante la **Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UO 0750-1, para la *“Adquisición de alimentos para el personal de cadetes, alumnos y tropa (JERT)- del comando de educación y doctrina del ejército (diciembre 2024/ enero- agosto 2025) COEDE-PP 0135”*, con un valor estimado ascendente a S/ 6´984,719.76 (seis millones novecientos ochenta y cuatro mil setecientos diecinueve con 76/100), en adelante **el procedimiento de selección**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

El ítem N° 1 fue convocado para la adquisición de “viveres secos”, con un valor estimado de S/ 2'412,943.92 (dos millones cuatrocientos doce mil novecientos cuarenta y tres con 92/100).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de octubre de 2024, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el período de lances. Asimismo, el 25 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 a favor del postor J & E INVERSIONES PACÍFICO S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Ítem N° 1:

POSTOR	ETAPAS			
	PRECIO OFERTADO (S/.)	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria y requisitos de habilitación	RESULTADOS
FRACORP HOLDINGS E.I.R.L.	S/ 2'100,000.00	1	No admitido	-
CIRPRO PERU S.A.C.	S/ 2'167,392.00	2	No admitido	-
NEGOCIACIONES VALENTINA KAR S.A.C.	S/ 2'171,595.20	3	No admitido	-
INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.	S/ 2'318,541.90	4	No admitido	-
J & E INVERSIONES PACÍFICO S.A.C.	S/ 2'350,000.00	5	Admitido	Adjudicatario
PARIS & ASOCIADOS S.A.C. – PAR & AS S.A.C.	S/ 2'400,000.00	6	Admitido	-
CORPORACIÓN AGROPECUARIA BERTHA S.A.C.	S/ 2'412,700.00	7	-	-
CHAYPE S.A.C.	S/ 2'412,943.00	8	-	-
GRUPO MC Y GH S.A.C.	S/ 2'808,479.78	9	-	-

Nota: Según acta publicada en el SEACE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

2. Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 7 y 11 de noviembre de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, solicitó que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se descalifique la oferta del Adjudicatario al haber presentado información inexacta, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta:

Respecto del “aceite vegetal comestible”.

- La ficha técnica del aceite vegetal comestible, en su precisión 2, requirió que dicho bien debía contar con un *“envase de plástico de material PET con tapa rosca PE de 1 litro completamente cerrado”*.
- A folio 43 de la oferta de su representada, obra el registro sanitario del aceite vegetal comestible que ofertó, el cual señala que su representada tiene la autorización para comercializar *“aceite vegetal en envase (botella) de 1L, de material PET, con tapa rosca de PET”*, con lo cual cumple con la precisión 2 de las especificaciones técnicas.
- *“(…) el “ACEITE VEGETAL COMESTIBLE” que hemos ofertado cumple con las especificaciones técnicas de la precisión 2, habría que darle algún sentido lo indicado por el comité de selección, en el acta de otorgamiento de la buena pro, respecto de la decisión de no admitir nuestra oferta y, aparentemente, consideraría que la única presentación incluida en el registro sanitario que cuenta con tapa rosca es el sachet”*.
(sic)
- El registro sanitario presentado en su oferta cuenta con la autorización para comercializar el bien *“aceite vegetal comestible”* en distintas presentaciones, las cuales cuentan con tapa que puede ser del tipo tapón o rosca de material PE.

Sobre la presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

- Las bases solicitaron como documento de presentación obligatoria la presentación del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante el cual el Adjudicatario declaró *“(...) bajo juramento lo siguiente: [...] Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor (...)”*. (sic)
- No obstante, el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. (postor que participó en el procedimiento de selección) presentaron la citada declaración jurada; sin embargo, dichos documentos contienen información inexacta, debido a que ambos postores han participado en el procedimiento habiendo previamente establecido una relación de dependencia, mediando consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, conforme se acredita a continuación:
 - ✓ Primer hecho: el Anexo N° 3 del Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. contiene el mismo error en la denominación del procedimiento de selección, debido a que consignaron *“(...) adquisición del suministro de alimentos para el personal de cadetes, alumnos y tropa del COEDE AF – 2025 (...)”*. La única explicación para tal hecho es que ambos postores han coordinado su participación en el procedimiento de selección.
 - ✓ Segundo hecho: el certificado de vigencia presentado por el Adjudicatario y por la empresa París & Asociados S.A.C. fueron tramitados el mismo día, situación que solo se presenta cuando es una misma persona quien presenta la solicitud del certificado de vigencia, así pues, de la información registrada en SUNARP se aprecia que ambos certificados de vigencia fueron solicitados por el señor Huanilo Córdor José Enrique.

“El hecho de que sea una misma persona la que tramitó los certificados de vigencia de Pacífico y París, con el añadido que quien lo tramita es gerente general de una de ellas, deja en claro que existe interdependencia entre ambas empresas y que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

preexiste a la presentación de ofertas consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambas”. (sic)

- ✓ Tercer hecho: el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. presentaron el mismo registro sanitario impreso el mismo día.

Sobre la vigencia de la resolución directoral que aprueba el plan HACCP.

- Las bases solicitaron la presentación de la resolución que aprueba el plan HACCP, el cual debe mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas.
 - *“(…) en la página 12 de su oferta, Pacífico incluye la Resolución Directoral N° 7329- 2022/DCEA/DIGESA/SA [Anexo 8] que aprueba el plan HACCP de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SCRL, empresa titular del registro sanitario del aceite vegetal que oferta Pacífico. Sin embargo, aquella resolución no se encuentra vigente pues fue emitida el 25.10.24 y aquella solo tiene 2 años de vigencia (…)”. (sic)*
 - No existe solicitud de renovación de plan HACCP, debido a que el titular presentó el desistimiento de la solicitud de renovación, conforme se señala en la resolución del 3 de octubre de 2024.
3. Con decreto del 13 de noviembre de 2024, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

4. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando, principalmente, lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Del registro sanitario del Impugnante, se aprecia que, si bien se encuentra autorizado para comercializar aceite en botella PET no se precisa que la botella cuente con tapa rosca, asimismo, advierte que la presentación en sachet es la única que cuenta con tapa rosca, con lo cual el Impugnante no acredita lo solicitado por las bases.
- La Resolución N° 03578-2023-TCE-S2 señala que *“Además, no debe olvidarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”*.
- De la oferta del Impugnante, no se puede apreciar con claridad que la botella del producto ofertado cuenta con tapa rosca; asimismo, la oferta debe contener la información suficiente para que el comité pueda realizar una adecuada evaluación sin recurrir a información proporcionada por terceros o emitida con posterioridad.
- La falta de diligencia del Impugnante al presentar una oferta ambigua justifica la no admisión de su oferta.

Sobre la presentación de información inexacta.

- El cuestionamiento del Impugnante *“(…) se sustenta en sospechas y conjeturas referidas a una forma de redacción similar entre ofertas o errores en los anexos - lo es habitual si se considera que los postores completamos formatos - o referidos a documentos tramitados el mismo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

día, lo que también es habitual si se considera que las ofertas tienen la misma fecha límite de presentación, o porque fueron tramitados por la misma persona; sin embargo, ninguno de estos hechos prueba la afirmación del impugnante: que haya existido algún tipo de coordinación entre nuestra empresa y París respecto del presente procedimiento de selección, en este sentido, corresponde desestimar esta alegación”. (sic)

Sobre la vigencia de la resolución directoral que aprueba el plan HACCP.

- *“(…) del cronograma del procedimiento de selección publicado en el SEACE se advierte que la presentación de ofertas se podía realizar hasta el 10 de octubre de 2024, la apertura de ofertas se realizó el 14 de octubre de 2024 y la buena pro se otorgó el 25 de octubre de 2025; y, en todas esas fechas la Resolución Directoral N° 7036-2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la validación técnica del plan HACCP respecto del aceite vegetal MONTESOL que ofertamos se encontraba vigente, tenía vigencia hasta el 25 de octubre de 2025, por lo que señalar que presentamos un documento vencido no es cierto”. (sic)*
 - La empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL S.R.L. inició los trámites de renovación de la validación de su plan HACCP el 7 de octubre de 2024, antes de su vencimiento, trámite que se encuentra en la etapa final, por lo que para la suscripción del contrato tal validación se encontrará vigente.
 - La resolución que otorga la validación al plan HACCP es relevante para el momento de la entrega del producto y hasta su culminación, como señalan las bases, no para un periodo previo ni posterior, por lo que el cuestionamiento del Impugnante debe desestimarse.
5. El 21 de noviembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 8-2024/U-3.b, mediante el cual informó, principalmente, lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Si bien el Impugnante adjuntó el registro sanitario, el comité de selección no pudo determinar de forma clara si este cumple con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

requerido, debido a que, de la literalidad del citado documento, no se aprecia que cumpla con lo señalado en la “precisión N° 2”, pues no indica que la botella cuente con tapa rosca, sino solo la presentación en sachet.

- La Resolución N° 3620-2021-TCE-S1 establece que: *“(…) ni el comité de selección ni este Tribunal están facultados a interpretar lo señalado en las ofertas de los postores, cuando determinado ofrecimiento no se desprende de manera literal; es decir, no es posible inferir que un determinado postor quiso decir u ofrecer algo que no se encuentra consignado de manera literal en su oferta”*.
- El Impugnante, al no haber presentado una oferta clara y no haber acreditado el mencionado requerimiento técnico, corresponde que no se admita su oferta.

Respecto a la información inexacta presentada en la oferta del Adjudicatario.

- El comité de selección no encontró indicios sobre la existencia de algún arreglo o convenio entre el Adjudicatario y el postor París & Asociados S.A.C.; asimismo, con respecto a que los citados postores hayan presentado el mismo registro sanitario, señala que, tal documento es de carácter público y puede ser obtenido por cualquier persona que ingrese y haga la búsqueda en el portal web de DIGESA y de que es común que varias empresas oferten los mismos productos, por lo que tal hecho no es prueba de que haya existido colusión.
- *“(…), lo alegado por el apelante respecto a que de las ofertas presentadas por los postores J&E INVERSIONES PACIFICO S.A.C. y PARIS & ASOCIADOS S.A.C., pueda existir una relación de dependencia que ha mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, se debe precisar que el Comité de Selección en aplicación del principio de presunción de veracidad, entiende que los documentos y declaraciones presentadas y formuladas por los postores, han respondido a la verdad de los hechos (…)”*. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Sobre la vigencia de la resolución directoral que aprueba el plan HACCP presentada por el Adjudicatario.

- Si bien, la Resolución Directoral N° 7329-2022/DCEA/DIGESA/SA que aprueba el plan HACCP presentado por el Adjudicatario, tenía una vigencia hasta el 25 de octubre de 2024, el comité de selección verificó que dicho documento estuvo vigente en la fecha de presentación de ofertas, cumpliendo con lo establecido en las bases del procedimiento.
- 6. Con decreto del 25 de noviembre de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 7. Mediante decreto del 25 de noviembre de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 8-2024/U-3.b; asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el día siguiente.
- 8. Mediante decreto del 28 de noviembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 4 de diciembre del mismo año.
- 9. Con escrito N° 2, presentado el 29 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 10. El 4 de diciembre de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Adjudicatario y del Impugnante.
- 11. Mediante escrito N° 3, presentado el 4 de diciembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, manifestando, principalmente, lo siguiente:

“El apelante ha señalado en la audiencia que su oferta no fue admitida porque no habría acreditado una especificación técnica referida a la “tapa” del aceite vegetal comestible que oferta. Sin embargo, ello no es cierto. Su oferta no fue admitida porque no acreditó que cuenta con un registro sanitario que le permita

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

comercializar el producto que oferta en los términos requeridos en las bases, específicamente en lo referido a contar con un envase con tapa rosca de material PE". (sic)

12. Con decreto del 4 de diciembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Mediante decreto del 5 de diciembre de 2024 se dejó a consideración de la Sala, la información presentada por el Adjudicatario con escrito N° 3.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UO 0750-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 2'412,943.92 (dos millones cuatrocientos doce mil novecientos cuarenta y tres con 92/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y se descalifique la oferta del

¹ El procedimiento de selección fue convocado el 30 de setiembre de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00 soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Adjudicatario al haber presentado información inexacta; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 25 de octubre de 2024. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación (ya que su valor estimado corresponde al de una licitación pública); esto es, hasta el 7 de noviembre de 2024².

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 7 y 11 de noviembre de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Nely Cárdenas Palomino, en calidad de titular gerente del Impugnante.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentren incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

² Cabe precisar que el 1 de noviembre de 2024 fue feriado, calendario, por conmemorarse el día de todos los Santos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, dado que la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar se revoque la no admisión de su oferta; mientras que su pretensión contra la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue declarada como no admitida.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y se descalifique la oferta del Adjudicatario al haber presentado información inexacta; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de noviembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2024.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, con escrito s/n, presentado el 21 de noviembre de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación; sin embargo, no formuló nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante dentro del plazo legal establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Cabe mencionar que cualquier otro cuestionamiento formulado en un escrito posterior a la presentación del recurso o su absolución, no podrá formar parte de los puntos controvertidos por los cuales se pronunciará este Tribunal, conforme a las disposiciones normativas antes citadas.

8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debido a que el envase del producto ofertado cumple con lo solicitado por las bases del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario, debido a que la resolución directoral que aprueba el plan HACCP no se encuentra vigente.
 - iii. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario debido a que presentó información inexacta.
 - iv. Determinar si corresponde desestimar la oferta del postor París & Asociados S.A.C. debido a que presentó información inexacta.
 - v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debido a que el envase del producto ofertado cumple con lo solicitado por las bases del procedimiento de selección.

11. Al respecto, cabe señalar que, según el “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 24 de octubre de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección declaró “no admitida” la oferta del Impugnante bajo los siguientes fundamentos:

(*) POSTOR 4 – INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.

Detalle de incumplimientos de las Especificaciones Técnicas y/o Requisitos de Habilitación contemplados en el Capítulo III y IV de la Sección Específica de las Bases:

- La copia simple del registro sanitario vigente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA presentada por el postor para el Sub Ítem 1.1 Aceite Vegetal Comestible, no cumple con la Precisión 2 solicitada en el numeral 2.2 Envase, Embalaje y Rotulado del Capítulo III de las bases, indica “**Sachet con tapa rosca (PE)**”. (El énfasis es agregado)

Por lo expuesto, la oferta del postor **INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.** se tiene por **NO ADMITIDA.**

12. Como se puede apreciar, el comité de selección declaró “no admitida” la oferta del Impugnante, debido a que el registro sanitario “no cumple con la precisión 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

solicitada en el numeral 2.2 Envase, Embalaje y Rotulado del Capítulo III de las bases, indica “Sachet con tapa rosca (PE)”.

13. Al respecto, el Impugnante señaló lo siguiente:

- La ficha técnica del aceite vegetal comestible, en su precisión 2, requirió que dicho bien debía contar con un *“envase de plástico de material PET con tapa rosca PE de 1 litro completamente cerrado”*.
- A folio 43 de la oferta de su representada, obra el registro sanitario del aceite vegetal comestible que ofertó, el cual señala que su representada tiene la autorización para comercializar *“aceite vegetal en envase (botella) de 1L, de material PET, con tapa rosca de PET”*, con lo cual cumple con la precisión 2 de las especificaciones técnicas.
- *“(…) el “ACEITE VEGETAL COMESTIBLE” que hemos ofertado cumple con las especificaciones técnicas de la precisión 2, habría que darle algún sentido lo indicado por el comité de selección, en el acta de otorgamiento de la buena pro, respecto de la decisión de no admitir nuestra oferta y, aparentemente, consideraría que la única presentación incluida en el registro sanitario que cuenta con tapa rosca es el sachet”.*
(sic)
- El registro sanitario presentado en su oferta cuenta con la autorización para comercializar el bien *“aceite vegetal comestible”* en distintas presentaciones, las cuales cuentan con tapa que puede ser del tipo tapón o rosca de material PE.

14. Por su parte, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:

- Del registro sanitario del Impugnante, se aprecia que, si bien se encuentra autorizado para comercializar aceite en botella PET no se precisa que la botella cuente con tapa rosca, asimismo, se advierte que la presentación en sachet es la única que cuenta con tapa rosca, con lo cual el Impugnante no acredita lo solicitado por las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

- La Resolución N° 03578-2023-TCE-S2 señala que *“Además, no debe olvidarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”*.
- De la oferta del Impugnante no se puede apreciar con claridad que la botella del producto ofertado cuenta con tapa rosca; asimismo, la oferta debe contener la información suficiente para que el comité pueda realizar una adecuada evaluación sin recurrir a información proporcionada por terceros o emitida con posterioridad.
- La falta de diligencia del Impugnante al presentar una oferta ambigua justifica la no admisión de su oferta.

15. A su turno, la Entidad señaló lo siguiente:

- Si bien el Impugnante adjuntó el registro sanitario, el comité de selección no pudo determinar de forma clara si éste cumple con lo requerido, debido a que de la literalidad del citado documento no se aprecia que cumpla con lo señalado en la “precisión N° 2”, pues no indica que la botella cuente con tapa rosca, sino solo la presentación en sachet.
- La Resolución N° 3620-2021-TCE-S1 establece que: *“(…) ni el comité de selección ni este Tribunal están facultados a interpretar lo señalado en las ofertas de los postores, cuando determinado ofrecimiento no se desprende de manera literal; es decir, no es posible inferir que un determinado postor quiso decir u ofrecer algo que no se encuentra consignado de manera literal en su oferta”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

- El Impugnante, al no haber presentado una oferta clara y no haber acreditado el requerimiento técnico, corresponde que no se admita su oferta.

16. Ahora bien, antes analizar el fondo de la controversia, resulta pertinente traer a colación el artículo 122 del Reglamento, el cual describe las etapas de una subasta inversa electrónica:

“Artículo 112. Etapas de la Subasta Inversa Electrónica

112.1. El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica tiene las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.*
- b) Registro de participantes, registro y presentación de ofertas.*
- c) Apertura de ofertas y periodo de lances.*
- d) Otorgamiento de la buena pro.*

112.2. La habilitación del postor se verifica en la etapa de otorgamiento de la buena pro.

112.3. El desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE.”

17. Aunado a ello, a través de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de selección de subasta inversa electrónica”, en adelante **la Directiva**, el OSCE ha regulado el procedimiento de contratación a través de la subasta inversa electrónica, correspondiendo resaltar las siguientes disposiciones:

“(…)

“6.3. Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

(…)

6.6. Si surgieran controversias durante la ejecución contractual referidas a la adecuación que debe existir entre las características del bien entregado y/o servicio prestado por el contratista a la Entidad y lo señalado en la ficha técnica respectiva, las partes podrán conciliar en función al dictamen pericial que emita el perito designado de común acuerdo por ellas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

(...)

7.5 Una vez generado el reporte señalado en el numeral anterior, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las Bases. (...)

En caso que la documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.

7.6

(...)

Definida la oferta ganadora, el OEC o comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que las ofertas sean descalificadas o rechazadas, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro.

(...)”.

De las disposiciones citadas, se advierte que, contrariamente a lo resuelto por el comité de selección, en las subastas inversas electrónicas no cabe el término de oferta “admitida” o “no admitida”, pues dicha etapa no existe, dado que lo único que se verifica es si los postores acreditan los requisitos de habilitación para lo cual, de no cumplir con dichos requisitos, corresponde que la descalificación de la misma.

- 18.** Sobre lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de un procedimiento de selección como una licitación pública, concurso público o adjudicación simplificada, donde es posible exigir documentos técnicos para la admisión de las ofertas, en adición al Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia”, lo cierto es que en las subastas inversas electrónicas ello no ocurre, pues bastará la presentación del citado anexo para acreditar las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, no resultando posible exigir documentos con esa finalidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

En esa misma línea, la Opinión N° 108-2023/DTN indicó que:

*“(...) en el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica donde las características de los bienes y servicios a contratar se encuentran definidas en la ficha técnica, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y términos de referencia y demás condiciones del bien o servicio se presumen cumplidas de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva, siempre que el postor haya cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3. En tal medida, **no es necesaria la presentación de documentación adicional** por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases, toda vez que en un procedimiento de subasta inversa electrónica la verificación se realiza durante la etapa de ejecución contractual. (...)*”. (Resaltado y subrayado es agregado)

Lo expuesto no debe confundirse con la obligación de los postores de presentar los documentos que acrediten los requisitos de habilitación, los cuales no tienen por efecto acreditar características, sino, precisamente, si el postor se encuentra habilitado legalmente para realizar la actividad económica materia de contratación, según la legislación nacional aplicable al objeto de convocatoria. Asimismo, lo indicado tampoco puede suponer que, en caso los documentos presentados, de manera obligatoria o voluntaria, evidencien una incongruencia de la oferta, aquella pueda ser descalificada por resultar incongruente o contradictoria entre lo que se declara en el Anexo N° 3 y la información que se presenta.

19. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
20. Así, en el literal f) del numeral 2.2.1. del Capítulo II de las bases, como documento de presentación obligatoria, se exigió la presentación de los requisitos de habilitación detallados en el capítulo IV de las bases, tal como se aprecia a continuación:

“(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)
- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.
En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la contratación debe acreditar estos requisitos.

(...)"

21. De igual forma, como parte de las condiciones establecidas por la Entidad en el capítulo IV de la sección específica de dichas bases, con respecto al ítem N° 1, se requirió entre otros, el producto "aceite vegetal comestible", estableciendo que los postores debían presentar la copia simple del registro sanitario expedido por DIGESA, tal como se aprecia a continuación:

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN ⁷		
4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria		
Para acceder a los documentos de información complementaria ingresar según el rubro pertenece el bien objeto de la contratación:		
ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS		
Sub ítems	Denominación del bien según la ficha técnica	Requisitos
1.1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
1.2	ARROZ SIPLADO SUPERIOR	
1.3	AZÚCAR RUBIA DOMESTICA	Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.
1.4	HOJUELA DE AVENA PRECOCIDA	
1.12	HARINA DE TRIGO	
1.14	FIDEOS LARGOS	
1.15	FIDEOS CORTOS	
	HARINA DE TRIGO PREPARADA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

22. Aunado a ello, las bases adjuntaron respecto del ítem N° 1, las fichas técnicas de los bienes que componen dicho ítem, aprobados por la Central de Compras Públicas - Perú Compras, mediante Resolución Jefatural N° 000156-2024-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, versión 16, dentro de los cuales se encuentra el bien “aceite vegetal comestible”.

En tal sentido, de la revisión de la mencionada ficha técnica, se advierte que en la precisión 2, se estableció la posibilidad de que las entidades indiquen el tipo y el material del envase, los cuales deberán ser acreditados en el registro sanitario, tal como se observa a continuación:

Precisión 2: La entidad deberá indicar en las bases el peso neto del producto por envase; además, podrá indicar el tipo y material del envase (estas tres características deberán corresponder a lo declarado en el Registro Sanitario del alimento entregado), así como el tipo de cerrado; siempre que se haya verificado que todas estas características aseguren la pluralidad de postores.

Al respecto, se advierte que, entre otros, la Entidad estableció las características respecto del envase, embalaje y rotulado para el bien aceite vegetal comestible, los cuales tienen el siguiente tenor:

2.2 Envase, embalaje y rotulado
2.2.1 Envase, Embalaje y Rotulado
ÍTEM 1 – VÍVERES SECOS
SUB ÍTEM 1.1 ACEITE VEGETAL COMESTIBLE

- Precisión 2 (envase y/o embalaje): Envase de plástico de material PET con tapa rosca PE de 1 litro completamente cerrado.
- Precisión 3 (Rotulado): En adición a lo señalado en la Ficha Técnica, deberá indicar: nombre del producto, lista de ingredientes, nombre y dirección del fabricante o importador, país de origen, número de registro sanitario, código o clave de lote, contenido en litros del producto envasado, instrucciones para el uso.

23. En este punto cabe recordar que, el comité de selección no validó la oferta presentada por el Impugnante debido a que el registro sanitario presentado “no cumple con la precisión 2 solicitada en el numeral 2.2 Envase, Embalaje y Rotulado del Capítulo III de las bases, indica “Sachet con tapa rosca (PE)”. Cabe mencionar que la precisión 2 (referida al envase del producto) fue especificado por la Entidad en su requerimiento, considerando que la ficha técnica brindaba la posibilidad de elegir el envase del producto solicitado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

24. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que, a folios 43 al 45 obra el Registro Sanitario N° 10595-2024 para el producto aceite de soya (denominación comercial: aceite vegetal comestible de soya), para una mejor apreciación se grafica los extremos pertinentes al citado producto:

10595-2024 Nro. Exp. 35110-2024-R	
REGISTRO SANITARIO Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano REGISTRO ACTIVO	
A. EMPRESA	
AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S A	
RUC: 20100376203	
AV. ANGELICA GAMARRA NRO. 870 URB. EL TREBOL (MERCADO DE CAQUETA) LIMA - LIMA - LOS OLIVOS , ,	
Teléfono/Fax: 5331273	
Rep. Legal: DAVALOS PLACENCIA ALIDARDO	
B. ESTABLECIMIENTO	
AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S A	
AV. ANGELICA GAMARRA NRO. 870 URB. EL TREBOL (MERCADO DE CAQUETA) LIMA LIMA LOS OLIVOS , ,	
C. ALIMENTOS Y BEBIDAS	Código del Registro Sanitario
1. Producto 1 : ACEITE DE SOYA	C1701614N
Denominación Comercial: CEITE VEGETAL DE SOYA - ACEITE VEGETAL COMESTIBLE DE SOYA	NAARIT
Marca: "PALMA REAL - SALSERO - NATURALI - LADY REAL - CORONA DORADA - GORRIONCITO"	
Presentaciones: 1.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 50 mL a 1000 mL, botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 01 L a 1000. 2.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL y botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 01 L a 1000 L. 3.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 4.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de de vinilo) de 1 L a 1000 L, cajas de cartón corrugado de 1 L a 1000 L, de 1 kg a 1000 kg, cajas de cartón corrugado de 10 mL a 1000 mL, de 50 g a 1000 g. 5.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE (tapón y rosca) de polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 50 mL a 1000 mL. 6.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas (tapón y rosca) de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 7.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas (tapón y rosca) de PE polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 8.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa (tapón y rosca) de PE polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 1 L a 1000 L. 9.-	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE polietileno. Material de Envase: PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 10.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE polietileno, Material de Envase: PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 1 L a 1000 L. 11.- cajas de cartón corrugado de 1 L a 1000 L, de 1 kg a 1000 g. 12.- cajas de cartón corrugado de 10 mL a 1000 mL, de 50 g a 1000 g. 13.- Envase secundario: Caja de cartón corrugado y/o prensado de 6 a 48 unidades (unidades de 50 ml a 1000 ml). 14.- BANDEJA de CARTON CORRUGADO Y/O PRENSADO CUBIERTA CON MATERIAL PLASTICO TERMOENCOGIBLE de 6 a 48 unidades (unidades de 50 ml a 1000 ml). 15.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 50 mL a 1000 mL. 16.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 01 L a 1000 L. 17.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 18.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 01 L a 1000 L. 19.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapa, tapa tipo vertedero con precinto de seguridad de PE polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL. 20.- botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE polietileno, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de vinilo) de 1 L a 1000 L. 21.- cajas de cartón corrugado de 1 L a 1000 L. 22.- cajas de cartón corrugado de 10 mL a 1000 mL, de 50 g a 1000 g.

Vida Útil del Producto: 26 meses

D. REGISTRO

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inócuas y aptas para el consumo humano.
- Cualquier cambio en el envase, presentación, requerirá una notificación a la DIGESA, la cual incorporará dicho cambio en el Registro, previa evaluación.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- La empresa esta obligada a rotular el(los) producto(s), cuyo Registro Sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el art. 117° del Decreto Supremo 007-98-SA. "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas".
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia sanitaria por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

INVERSIONES CENTRO NCP EIRL
RUC N° 20672529317
Nelly Cardenas Palomino
DNI N° 9285271
Rep. Legal

Folio 045

- La reinscripción en el Registro Sanitario se sujeta a las mismas condiciones, requisitos y plazos establecidos para la inscripción. La vigencia de la reinscripción, se contará a partir de la fecha (18/07/2024), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108° de "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" aprobado por el DS 007-98.
- En materia de inocuidad alimentaria, la vigilancia de rotulado, información y publicidad de alimentos, así como de prácticas fraudulentas o engañosas, está a cargo de las Autoridades Competentes, tal como lo señala el Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.
- Cumplir con lo señalado en los artículos 58, 58-A y 58-B del reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-SA, debe contar con la certificación de Principios Generales de Higiene - PGH o validación del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP por sus siglas en inglés), según corresponda.
- Cada envío de alimento debe contar la certificación sanitaria oficial del país de origen o su equivalente de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los alimentos

Lima, 20 de Mayo del 2024

INVERSIONES CENTRO NCP EIRL
RUC N° 20672529317
Nelly Cardenas Palomino
DNI N° 9285271
Rep. Legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

25. Con respecto al registro sanitario, es necesario recordar que su finalidad es la de acreditar la inocuidad³ de producto; en tal sentido, del contenido del citado documento, se aprecia que el producto ofertado por el Impugnante, entre otros, cuenta con un envase de plástico PET de 1 litro (1000ml), con tapa rosca PE., conforme a lo solicitado en el requerimiento de la Entidad.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, se aprecia que el envase del producto ofertado por el Impugnante sí cuenta con tapa rosca, de acuerdo a lo señalado en su registro sanitario.

26. En este punto, cabe recordar que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, establece que se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases y que tal disposición no admite prueba en contrario; es decir, se debe considerar cumplidas las características técnicas con la presentación del Anexo N° 3, referido a la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección.

Dicha disposición, encuentra sustento en el hecho que los bienes con ficha técnica aprobada responden a la transabilidad y estandarización de los mismos, lo que permite en el caso de dichos bienes, un procedimiento de selección más ágil y con menos formalidades en la acreditación de las características técnicas, a diferencia de otros procedimientos de selección donde los objetos convocados no tienen tales características.

³ **Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA**

(...)

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, N° 26842, y en concordancia con los Principios Generales de Higiene de Alimentos del *Codex Alimentarius*, el presente reglamento establece:

- a) Las normas generales de higiene así como las condiciones y requisitos sanitarios a que deberán sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de los alimentos y bebidas de consumo humano con la finalidad de garantizar su inocuidad.
- b) Las condiciones, requisitos y procedimientos a que se sujetan la inscripción, la reinscripción, la modificación, la suspensión y la cancelación del Registro Sanitario de alimentos y bebidas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

No obstante, lo cierto es que, en el presente caso, el Impugnante presentó el registro sanitario, en el cual detalla las características del envase del bien ofertado, de cuya revisión se advierte que estas se encuentran conforme a lo establecido en el requerimiento; por lo que, este Colegiado concluye que lo señalado por el comité de selección carece de sustento.

27. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, en las subastas inversas no es necesario que el registro sanitario o algún otro documento acredite las características del producto solicitado, lo que comprende la característica del envase del bien solicitado.
28. De otro lado, ante esta instancia, la Entidad y el Adjudicatario manifestaron que de la literalidad del registro sanitario no se puede desprender que el bien ofertado por el Impugnante cuente con el envase solicitado por las bases, pues solo se indica que la botella cuenta con tapa rosca, sino solo la presentación en sachet.
29. Al respecto, cabe recalcar que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD establece que las características establecidas en la ficha y las condiciones señaladas en las bases se presuponen, presunción que no admite prueba en contrario, conforme el desarrollo realizado en fundamentos precedentes, no resultando materia de controversia alguna inconsistencia o incongruencia de la oferta.
30. De otro lado, el Adjudicatario manifestó que, la Resolución N° 03578-2023-TCE-S2 señala que *“Además, no debe olvidarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”*.

Por su parte, la Entidad señaló que, la Resolución N° 3620-2021-TCE-S1 establece que *“(…) ni el comité de selección ni este Tribunal están facultados a interpretar lo señalado en las ofertas de los postores, cuando determinado ofrecimiento no se desprende de manera literal; es decir, no es posible inferir que un determinado*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

postor quiso decir u ofrecer algo que no se encuentra consignado de manera literal en su oferta”.

31. En principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento⁴, las citadas resoluciones no constituyen precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que los criterios interpretativos de tales resoluciones no sujetan la evaluación de esta Sala.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que las citadas resoluciones fueron emitidas en el marco de una adjudicación simplificada y de un concurso público, procedimientos distintos al presente caso, por lo que las reglas establecidas para la acreditación de las características del bien o servicio solicitado son distintas.

En ese sentido, el criterio establecido por las citadas resoluciones no resulta aplicables al presente caso.

32. Por lo tanto, se aprecia que el argumento bajo el cual el comité de selección desestimó el registro sanitario carece de sustento.
33. En consecuencia, corresponde **revocar** la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante, dado que el producto ofertado “aceite vegetal comestible” sí cuenta con el envase solicitado conforme al requerimiento de la Entidad, por lo que corresponde revocar la buena pro, debiendo declararse **fundado** el presente extremo del recurso impugnativo, debiendo tenerse por habilitada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario, debido a que la resolución directoral que aprueba el plan HACCP no se encuentra vigente.

4

Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

34. Sobre el particular, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, debido a que “(...) en la página 12 de su oferta, Pacífico incluye la Resolución Directoral N° 7329- 2022/DCEA/DIGESA/SA [Anexo 8] que aprueba el plan HACCP de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SCRL, empresa titular del registro sanitario del aceite vegetal que oferta Pacífico. Sin embargo, aquella resolución no se encuentra vigente pues fue emitida el 25.10.24 y aquella solo tiene 2 años de vigencia (...)”. (sic)

Precisó que, no existe solicitud de renovación de plan HACCP, debido a que el titular presentó el desistimiento de la solicitud de renovación, conforme se señala en la resolución del 3 de octubre de 2024.

35. Al respecto, el Adjudicatario señaló que, “(...) del cronograma del procedimiento de selección publicado en el SEACE se advierte que la presentación de ofertas se podía realizar hasta el 10 de octubre de 2024, la apertura de ofertas se realizó el 14 de octubre de 2024 y la buena pro se otorgó el 25 de octubre de 2025; y, en todas esas fechas la Resolución Directoral N° 7036- 2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la validación técnica del plan HACCP respecto del aceite vegetal MONTESOL que ofertamos se encontraba vigente, tenía vigencia hasta el 25 de octubre de 2025, por lo que señalar que presentamos un documento vencido no es cierto”. (sic)

Agregó que, la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL S.R.L. inició los trámites de renovación de la validación de su plan HACCP el 7 de octubre de 2024, antes de su vencimiento, trámite que se encuentra en la etapa final, por lo que para la suscripción del contrato tal validación se encontrará vigente.

Precisó que, la resolución que otorga la validación al plan HACCP es relevante para el momento de la entrega del producto y hasta su culminación, como señalan las bases, no para un periodo previo ni posterior, por lo que el cuestionamiento del Impugnante debe desestimarse.

36. Por su parte, la Entidad manifestó que, si bien la Resolución Directoral N° 7329- 2022/DCEA/DIGESA/SA que aprueba el plan HACCP presentado por el Adjudicatario, tenía una vigencia hasta el 25 de octubre de 2024, el comité de selección verificó que dicho documento estuvo vigente en la fecha de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

presentación de ofertas, cumpliendo con lo establecido en las bases del procedimiento.

37. Al respecto, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
38. Asimismo, cabe reiterar que, el literal f) del numeral 2.2.1. del Capítulo II de las bases, como documento de presentación obligatoria, exigió la presentación de los requisitos de habitación detallados en el capítulo IV de las bases.
39. De igual forma, como parte de las condiciones establecidas por la Entidad en el capítulo IV de la sección específica de dichas bases, con respecto al producto “aceite vegetal comestible” se estableció que los postores debían presentar la copia simple de la resolución directoral vigente que otorga validación técnica oficial al Plan HACCP, emitida por DIGESA, tal como se aprecia a continuación:

4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria		
Para acceder a los documentos de información complementaria ingresar según el rubro que pertenece el bien objeto de la contratación:		
ITEM 1 – VÍVERES SECOS		
Sub Items	Denominación del bien según la ficha técnica	Requisitos
1.1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	Copia simple del Registro Sanitario vigente de bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
1.2	ARROZ SIPLADO SUPERIOR	
1.3	AZUCAR RUBIA DOMESTICA	
1.4	HOJUELA DE AVENA PRECOCIDA	
1.12	HARINA DE TRIGO	
1.14	FIDEOS LARGOS	<u>Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP</u> , emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.
1.15	FIDEOS CORTOS	
	HARINA DE TRIGO PREPARADA	
1.13		Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas. <u>La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

40. Como se puede apreciar, las bases solicitan la presentación de la resolución directoral que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP y se precisa que tal resolución debe mantenerse vigente hasta la culminación de las entregas del producto, es decir, durante la ejecución contractual; no obstante, en ningún extremo se señala de manera explícita que la citada resolución debe mantenerse vigente durante todo el procedimiento de selección.
41. En ese sentido, corresponde verificar si a la fecha de presentación de ofertas (1 de octubre de 2024) la resolución directoral que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP se encontraba vigente.
42. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que, a folios 12 al 15 obra la Resolución Directoral N° 7329-2022/DCEA/DIGESA/SA del 25 de octubre de 2022, que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP, para una mejor apreciación se grafica el primer y último folio de la citada resolución:

	Firmado digitalmente por: JUNAC/O 011903 Naren Takur FAU 20191373237 tuat Módulo: Soy el autor del documento Fecha: 25/10/2022 17:34:28-0595
--	---

MINISTERIO DE SALUD N° 7329-2022/DCEA/DIGESA/SA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 25 de octubre del 2022

VISTO:

El expediente n.° 50870-2022-CH, ingresado vía VUCE, por la empresa **COMPANIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPANIA INDUSTRIAL MO**, identificada con Registro Único de Contribuyente n.° 205147847995, con domicilio ubicado en Pl. Real n.° 63, Módulo Productores Sita Anita (puesto 63), distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP para: ACEITE DE SOYA – ACEITE VEGETAL “MONTESOL”; ACEITE COMPUESTO SOYA – ALGODÓN – ACEITE VEGETAL “MONTESOL”, destinados para el consumo humano; y, el Informe n.° 12718-2022/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de agosto de 2022, conforme al Procedimiento n.° 35 del TUPA del Minsa, la empresa **COMPANIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPANIA INDUSTRIAL MO** solicitó la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos señalados en el exordio de la presente resolución, destinados para el consumo humano;

Que, el establecimiento de la empresa **COMPANIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPANIA INDUSTRIAL MO** se encuentra ubicada en Av. 28 de Julio n.° 127, distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, con fecha 10 de agosto de 2022, la empresa da respuesta a la notificación y adjunta información en la VUCE como respuesta a la notificación de la DIGESA, sobre el inicio de inspección con Acta Digital de Verificación Documentaria. Con fecha 19 de septiembre de 2022, mediante Acta Digital de Verificación Documentaria y con fecha 05 de octubre de 2022, se subsana el Acta Digital de Verificación Documentaria, con fechas 10 y 13 de octubre de 2022. Acta de Auditoría General con Enfoque de Riesgo y subsanación respectiva a cargo de la lng. Jenny Romero Vargas; ambas profesionales son personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, las cuales aplicaron el Protocolo Sanitario Simplificado, realizando la inspección sanitaria al establecimiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP, a la empresa **COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMPAÑIA INDUSTRIAL MO** ubicada en Av. 28 de Julio n.° 127, distrito San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, que comprende la línea de **REFINADO DE ACEITES VEGETALES: aceite a base de soya; aceite a base de soya y algodón**, destinada al consumo humano.

Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución directoral es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo n.° 004-2014-SA.

Artículo 3°.- La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustentan la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

Artículo 4°.- La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

Artículo 5°.- La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Naren Takur Vivanco Quino
Director Ejecutivo
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

43. Como se puede apreciar, la citada resolución fue emitida el 25 de octubre de 2022, con una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión, el cual venció el 25 de octubre de 2024; en ese sentido, se aprecia que la Resolución Directoral N° 7329-2022/DCEA/DIGESA/SA se encontraba vigente al momento de la presentación de ofertas (1 de octubre de 2024) e, incluso, durante el otorgamiento de la buena pro (25 de octubre de 2024).
44. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante traer a colación que, contrariamente a lo manifestado por el Impugnante, el Adjudicatario presentó en esta instancia la Carta s/n del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL S.R.L. manifestó que viene tramitando la renovación de la resolución directoral que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Asimismo, a efectos acreditar lo señalado, consignó como parte de dicha carta, la constancia de pago del 7 de octubre de 2024, por el derecho de trámite.

Aunado a ello, se tiene que, de la consulta efectuada a la página de DIGESA (<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/BusquedaNivNacCH.aspx>), se aprecia que la citada empresa cuenta con la Resolución Directoral N° 7939-2024/DCEA/DIGESA/SA del 5 de diciembre de 2024, mediante el cual se otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP, por el periodo de dos (2) años, documento que se grafica a continuación:

	MINSA DIGESA DCEA	Firmado digitalmente por: GONZALES ALARCON Demostreses FAJ 20131373237 hard Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 10/12/2024 16:39:28-0500
--	--------------------------------	--

MINISTERIO DE SALUD N° 7939-2024/DCEA/DIGESA/SA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 05 de diciembre del 2024.

VISTOS:

Firmado digitalmente por:
Echevarría GARRASCO
Katherine Pierina FAJ 20131373237
hard
Motivo: Soy Vº Sº
Fecha: 05/12/2024 15:08:36-0500

El expediente N° 84061-2024-CH, ingresado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE (Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE N° 2024-692324), por la empresa **COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20514784796, con domicilio fiscal Pj. Real Nro. 63 Mado Productores Santa Anita (puesto 63) Lima - Lima - Santa Anita, mediante el cual solicita el procedimiento administrativo denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para la elaboración de **aceite de soya - aceite vegetal "montesol"**; **aceite compuesto soya-algodón - aceite vegetal "montesol"**; y, el Informe N° 12832-2024/DCEA/DIGESA, de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de octubre de 2024, la empresa **COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, solicitó el procedimiento administrativo N° 35 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud - TUPA MINSA, denominado Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, para los productos señalados en el exordio de la presente resolución, destinados para el consumo humano;

Que, el establecimiento de la empresa **COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, se encuentra ubicado según detalle consignado en la SUCE en mención en Av. 28 de Julio 127 (a 2 Cdras de Paradero Soyuz), distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, con fecha 09 y 12 de octubre de 2024, mediante la Plataforma VUCE, se remite el ACTA DIGITAL DE VERIFICACIÓN DOCUMENTARIA PARA LA VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP (TUPA 35), otorgando 02 días hábiles en cada notificación, para el envío de documentación que demuestre el cumplimiento a la normativa sanitaria vigente. Con fecha 15 de octubre del 2024, la empresa mediante la Plataforma VUCE, remitió la documentación para su evaluación, en respuesta a la notificación hecha por esta dirección;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Que, con fecha 20 y 27 de octubre de 2024, mediante la Plataforma VUCE, esta Dirección remitió observaciones derivadas de la evaluación del Acta Digital de Verificación Documentaria. Al respecto con fechas, 22 y 29 de octubre del 2024, la empresa mediante plataforma VUCE, remitió la documentación para su evaluación;

Que, con fecha 28 y 29 de noviembre de 2024, el personal de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones DCEA-DIGESA, Ing. Carmen Galeno Coronado, mediante el ACTA FICHA N.º 6 AUDITORIA PRESENCIAL ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE ALIMENTOS VARIOS y el ACTA DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DE INSPECCIÓN SANITARIA, realizó la inspección sanitaria al establecimiento de la empresa solicitante; a fin de verificar las condiciones sanitarias e implementación para la Certificación de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP;

Que, con fechas 02 y 03 de diciembre de 2024, mediante la VUCE, se recibió documentación actualizada y/o complementaria, que obra en el expediente

Que, el área técnica de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones – DCEA, emite el Informe N° 12832-2024/DCEA/DIGESA, de fecha 05 de diciembre de 2024, referente a la solicitud presentada por la empresa **COMPANIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**;

Que, de la evaluación de la documentación presentada a esta Dirección; y, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias; en la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA; en los Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969), concordante con los artículos 89 y 95 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, sobre la condición de la calidad de los alimentos y aspectos sanitarios de su establecimiento y normas específicas aplicables, se verificó lo siguiente:

Que, respecto a la **Infraestructura**: La empresa cumple en su establecimiento lo normado en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA; y, sus modificatorias; Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969), sobre infraestructura;

Que, cuenta con **Manual de Buenas Prácticas de Manipulación o Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y Programa de Higiene y Saneamiento (PHS)**: La empresa cumple en su establecimiento lo normado en su Buenas Prácticas de Manufactura, conforme con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias; Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969), sobre Principios Generales de Higiene de los Alimentos;

Que, cuenta con el **Programa de Higiene y Saneamiento (PHS)**: La empresa cumple en su establecimiento lo normado en su Programa de Higiene y Saneamiento, conforme con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias; Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969), sobre Principios Generales de Higiene de los Alimentos;

Que, asimismo, cuenta con el **PLAN HACCP** Código: MTS-CAL-PL-01, Versión: 10, Fecha de aprobación: 29-11-2024; para la línea de producción de: **REFINADO DE ACEITES VEGETALES: aceite a base de soya; aceite a base de soya y algodón**, destinado al consumo humano; conforme con lo establecido en el "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", aprobado por D. S. N.º 007-98-SA; "Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas", aprobada por R. M. N° 449-2006/MINSA; "Principios Generales de Higiene de los Alimentos" (CAC/RCP 1-1969);

Que, resulta conveniente precisar que la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP faculta a la empresa solicitante para la fabricación, elaboración e industrialización de los alimentos mencionados, siendo la empresa responsable de cumplir las demás disposiciones normativas que sean aplicables a la comercialización de los alimentos destinados al consumo humano, establecidas en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA; y, sus modificatorias, en concordancia con la Ley de Inocuidad de los Alimentos y su reglamento, aprobados por Decreto Legislativo N° 1062 y Decreto Supremo N° 034-2008/AG, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 004-2014-SA, que modifica e incorpora algunos artículos al Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, dispone en su artículo 58-A, entre otros aspectos de la Certificación de la Validación, la vigencia de dos (02) años del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, contados a partir de su otorgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33, sobre Vigencia del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, de la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, que establece: "El Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP tiene una vigencia hasta de dos (2) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (...);

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 del precitado Decreto Supremo que modifica el artículo 95 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, que prescribe: "Un establecimiento que cuenta con la certificación de la Validación Técnica Oficial de su Plan HACCP para una determinada línea de producción, otorgada por la autoridad de salud de nivel nacional, se considerará habilitado sanitariamente sólo para dicha línea (...)", se debe precisar que el establecimiento se considera habilitado sanitariamente solo para las líneas otorgadas y mediante documento resolutorio emitido por la autoridad competente;

Que, finalmente, en cuanto a las inspecciones realizadas, consignadas en las actas respectivas y de la revisión del Plan HACCP, remitidos a esta Dirección, se evidenció que el establecimiento **APLICA**, en forma efectiva, los procedimientos de su Sistema HACCP para la fabricación de la línea de productos antes mencionados, destinados para el consumo humano; de acuerdo a lo preceptuado en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias; Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA; la Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, los Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969) y normas sanitarias específicas aplicables; concordante con los artículos 89 y 95 de la Ley N° 26842 (Ley General de Salud) sobre la condición de la calidad de los alimentos y los aspectos sanitarios de su establecimiento;

Que, del análisis de los actuados y conclusiones del Informe N° 12832-2024/DCEA/DIGESA, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones - DCEA; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; aprobado por el Decreto Legislativo N° 1161; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; Ley N° 26842 - Ley General de Salud; Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias; y, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la VALIDACIÓN TÉCNICA OFICIAL DEL PLAN HACCP a la empresa COMPANIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con establecimiento ubicado en Av. 28 de Julio 127 (a 2 Cdras de Paradero Soyuz), distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, para la línea de producción: REFINADO DE ACEITES VEGETALES: aceite a base de soya; aceite a base de soya y algodón, destinada para el consumo humano;

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga mediante la presente resolución direccional es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias; incorporado por el Decreto Supremo N° 004-2014-SA.

Artículo 3.- La empresa solicitante se encuentra obligada a mantener los registros y documentos que sustenten la aplicación del Plan HACCP en forma precisa y consolidada, en un expediente a disposición de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA cuando ésta lo requiera.

Artículo 4.- La empresa solicitante, bajo responsabilidad, debe comprobar permanentemente la idoneidad del Plan HACCP validado y efectuar periódicamente las verificaciones necesarias para corroborar su correcta aplicación en el proceso productivo de alimentos.

Artículo 5.- La Validación Técnica Oficial del Plan HACCP que se otorga se encuentra sujeta a las acciones de control que la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA disponga, pudiendo dejarse sin efecto conforme a Ley.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución directoral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ing. DEMOSTENES GONZALES ALARCON
Director Ejecutivo
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

46. Como se puede apreciar, en la citada resolución se deja constancia que la solicitud de validación técnica oficial del Plan HACCP fue realizada el 7 de octubre de 2024, conforme lo señalado en la Carta s/n del 19 de noviembre de 2024.
47. En ese sentido, se aprecia que la Resolución Directoral N° 7329-2022/DCEA/DIGESA/SA, a la fecha, fue renovada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario debido a que presentó información inexacta.

48. Al respecto, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, debido a que mediante el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), declaró “(...) *bajo juramento lo siguiente: [...] Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor (...). (sic)

Precisó que, el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. presentaron la citada declaración jurada; sin embargo, dichos documentos contienen información inexacta, debido a que ambos postores han participado en el procedimiento habiendo previamente establecido una relación de dependencia, mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, conforme se acredita a continuación:

- ✓ Primer hecho: el Anexo N° 3 del Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. contiene el mismo error en la denominación del procedimiento de selección, debido a que consignaron *“(...) adquisición del suministro de alimentos para el personal de cadetes, alumnos y tropa del COEDE AF – 2025 (...)”*. La única explicación para tal hecho es que ambos postores han coordinado su participación en el procedimiento de selección.
- ✓ Segundo hecho: el certificado de vigencia presentado por el Adjudicatario y por la empresa París & Asociados S.A.C. fueron tramitados el mismo día, situación que solo se presenta cuando es una misma persona quien presenta la solicitud del certificado de vigencia, así pues, de la información registrada en SUNARP se aprecia que ambos certificados de vigencia fueron solicitados por el señor Huanilo Córdor José Enrique.

“El hecho de que sea una misma persona la que tramitó los certificados de vigencia de Pacífico y París, con el añadido que quien lo tramita es gerente general de una de ellas, deja en claro que existe interdependencia entre ambas empresas y que preexiste a la presentación de ofertas consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambas”. (sic)

- ✓ Tercer hecho: el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. presentaron el mismo registro sanitario impreso el mismo día.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

49. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, el cuestionamiento del Impugnante *“(...) se sustenta en sospechas y conjeturas referidas a una forma de redacción similar entre ofertas o errores en los anexos - lo es habitual si se considera que los postores completamos formatos - o referidos a documentos tramitados el mismo día, lo que también es habitual si se considera que las ofertas tienen la misma fecha límite de presentación, o porque fueron tramitados por la misma persona; sin embargo, ninguno de estos hechos prueba la afirmación del impugnante: que haya existido algún tipo de coordinación entre nuestra empresa y París respecto del presente procedimiento de selección, en este sentido, corresponde desestimar esta alegación”*. (sic)

50. A su turno, la Entidad informó que, el comité de selección no encontró indicios sobre la existencia de algún arreglo o convenio entre el Adjudicatario y el postor París & Asociados S.A.C.; asimismo, con respecto a que los citados postores hayan presentado el mismo registro sanitario, señala que, tal documento es de carácter público y puede ser obtenido por cualquier persona que ingrese y haga la búsqueda en el portal web de DIGESA y de que es común que varias empresas oferten los mismos productos, por lo que tal hecho no es prueba de que haya existido colusión.

Agregó que, “(...), lo alegado por el apelante respecto a que de las ofertas presentadas por los postores J&E INVERSIONES PACIFICO S.A.C. y PARIS & ASOCIADOS S.A.C., pueda existir una relación de dependencia que ha mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, se debe precisar que el Comité de Selección en aplicación del principio de presunción de veracidad, entiende que los documentos y declaraciones presentadas y formuladas por los postores, han respondido a la verdad de los hechos (...)”. (sic)

51. Sobre el particular, cabe precisar que, para calificar un documento como inexacto, se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad.

52. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folio 8 obra el Anexo N° 2, mediante el cual declaró, entre otros, que participan en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, conforme se aprecia a continuación:

J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C
RUC 20600224922

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 02-2024-EP/UE 0750
ADQUISICIÓN DEL SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA EL PERSONAL DE CADETES,
ALUMNOS Y TROPA DEL COEDE
Presente.-

Mediante el presente, **JOSE ENRIQUE HUANILLO CONDOR**, con DNI N° 47847103, Representante Legal de **J & E INVERSIONES PACIFICO S.A.C.**, declaro bajo juramento:

1. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
2. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
5. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
6. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
7. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 10 de octubre del 2024.

Calle José Neyra 387 - Surquillo - Lima Celular: 995 373 425
E-mail: je.inversionespacifico@gmail.com

53. Sin embargo, el Impugnante señaló que tal documento contiene información inexacta, pues el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. han participado en el procedimiento habiendo previamente establecido una relación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

de dependencia, mediando consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, sustentando dicho cuestionamiento en base a tres (3) hechos.

54. Al respecto, con relación a que el Anexo N° 3 de ambos postores contienen el mismo error en la denominación; cabe señalar que, el citado hecho no es un elemento que demuestre de manera fehaciente que tales postores han participado de manera coordinada o concertada, debido a que únicamente pone en evidencia la existencia de un mismo error en ambos documentos.
55. Asimismo, el que los certificados de vigencia de ambos postores fueron tramitados el mismo día y por la misma persona, el señor Huanilo Córdor José Enrique, gerente general del Adjudicatario, tampoco es un elemento que permita determinar de forma fehaciente y objetiva que el Adjudicatario y el postor París & Asociados S.A.C. se encuentren participando en el procedimiento de selección de manera concertada, debido a que no evidencia la existencia de algún convenio respecto de su participación en el presente procedimiento de selección.
56. De igual forma, el que ambos postores hayan presentado el Registro Sanitario N° 5735-2024, emitido a favor de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITAD, tampoco evidencia que el Adjudicatario y el postor París & Asociados S.A.C. se encuentren participando en el procedimiento de selección de manera concertada.

Cabe precisar que, no existe prohibición alguna que impida a los postores de un mismo procedimiento de selección a presentar el mismo registro sanitario, pues pretender que los registros sanitarios correspondan a diferentes proveedores implicaría contravenir en principio de libertad de concurrencia, el cual dispone que, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Asimismo, debe señalarse que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como, el principio de competencia que establece que, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

57. Cabe precisar que, para evidenciar que dos o más empresas participan de manera concertada o bajo un convenio, es necesario apreciar pruebas objetivas que demuestren de manera fehaciente la realización de dichos pactos; no obstante, lo manifestado por el Impugnante tiene como sustento la apreciación subjetiva de las situaciones descritas.
58. En ese sentido, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.
59. Sin perjuicio de lo señalado, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, y dado que el Impugnante manifestó la existencia de información inexacta en el Anexo N° 2, corresponde disponer que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** de la oferta del Adjudicatario, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del postor París & Asociados S.A.C. debido a que presentó información inexacta.

60. Sobre el particular, cabe precisar que el Impugnante también cuestionó la oferta del postor París & Asociados S.A.C., debido a que mediante el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), declaró “(...) *bajo juramento lo siguiente: [...] Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor (...)*”. (sic)

Precisó que, el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. presentaron la citada declaración jurada; sin embargo, dichos documentos contienen información inexacta, debido a que ambos postores han participado en el procedimiento habiendo previamente establecido una relación de dependencia, mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos, conforme se acredita a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

- ✓ Primer hecho: el Anexo N° 3 del Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. contiene el mismo error en la denominación del procedimiento de selección, debido a que consignaron “(...) *adquisición del suministro de alimentos para el personal de cadetes, alumnos y tropa del COEDE AF – 2025 (...)*”. La única explicación para tal hecho es que ambos postores han coordinado su participación en el procedimiento de selección.
- ✓ Segundo hecho: el certificado de vigencia presentado por el Adjudicatario y por la empresa París & Asociados S.A.C. fueron tramitados el mismo día, situación que solo se presenta cuando es una misma persona quien presenta la solicitud del certificado de vigencia, así pues, de la información registrada en SUNARP se aprecia que ambos certificados de vigencia fueron solicitados por el señor Huanilo Córdor José Enrique.

“El hecho de que sea una misma persona la que tramitó los certificados de vigencia de Pacífico y París, con el añadido que quien lo tramita es gerente general de una de ellas, deja en claro que existe interdependencia entre ambas empresas y que preexiste a la presentación de ofertas consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambas”. (sic)

- ✓ Tercer hecho: el Adjudicatario y la empresa París & Asociados S.A.C. presentaron el mismo registro sanitario impreso el mismo día.

61. Es decir, el Impugnante cuestionó la oferta del postor París & Asociados S.A.C., bajo los mismos argumentos que los señalados en el tercer punto controvertido.

No obstante, cabe precisar que tales argumentos fueron objeto de análisis y de pronunciamiento por este Colegiado, conforme a lo detallado en el tercer punto controvertido.

62. En ese sentido, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.
63. Sin perjuicio de lo señalado, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, y dado que el Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

manifestó la existencia de información inexacta en el Anexo N° 2, corresponde disponer que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** de la oferta del postor París & Asociados S.A.C., debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

64. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el Impugnante no solicitó la adjudicación de la buena pro, cabe precisar que, el literal c) del artículo 128 del Reglamento establece que *“Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión”*.
65. En ese sentido, corresponde traer a colación los resultados de la evaluación efectuada por el comité de selección a las ofertas de los postores que se presentaron al ítem N° 1 del procedimiento de selección, los cuales se encuentran plasmados en el *“Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”* del 24 de octubre de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 1:

POSTOR	ETAPAS			
	PRECIO OFERTADO (S/.)	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Documentos de presentación obligatoria y requisitos de habilitación	RESULTADOS
FRACORP HOLDINGS E.I.R.L.	S/ 2'100,000.00	1	No admitido	-
CIRPRO PERU S.A.C.	S/ 2'167,392.00	2	No admitido	-
NEGOCIACIONES VALENTINA KAR S.A.C.	S/ 2'171,595.20	3	No admitido	-
INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.	S/ 2'318,541.90	4	No admitido	-
J & E INVERSIONES PACÍFICO S.A.C.	S/ 2'350,000.00	5	Admitido	Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

PARIS & ASOCIADOS S.A.C. – PAR & AS S.A.C.	S/ 2'400,000.00	6	Admitido	-
CORPORACIÓN AGROPECUARIA BERTHA S.A.C.	S/ 2'412,700.00	7	-	-
CHAYPE S.A.C.	S/ 2'412,943.00	8	-	-
GRUPO MC Y GH S.A.C.	S/ 2'808,479.78	9	-	-

Nota: Según acta publicada en el SEACE (el resaltado es agregado)

66. Como se puede apreciar, el Impugnante obtuvo el cuarto lugar en el orden de prelación, por lo que, habiéndose revertido la no admisión de su oferta, y dado que se revocó la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario (postor que ocupó el quinto lugar en el orden de prelación), corresponde adjudicar la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.
67. Cabe precisar que, el contenido del “Acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 24 de octubre de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, efectuada por el comité de selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
68. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, por lo que corresponde declarar **fundado** respecto a que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; sin embargo, corresponde declarar **infundado** en el extremo de que se desestime la oferta del Adjudicatario.
69. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el presente recurso de apelación, corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L., en el marco del ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UE 0750-1, para la adquisición de "víveres secos "; resultando **fundado** respecto a que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; e **infundado** en el extremo de que se desestime la oferta del Adjudicatario; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa **INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L** en el ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UE 0750-1., la misma que debe tenerse por habilitada.
 - 1.2 **Revocar** la buena pro otorgada a la empresa J & E INVERSIONES PACÍFICO S.A.C., en el ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UE 0750-1.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro del ítem N° 1 de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-EP/UE 0750-1, a favor de la empresa INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de las ofertas de las empresas INVERSIONES CENTRO NCP E.I.R.L. y PARÍS & ASOCIADOS S.A.C. conforme a lo indicado en los fundamentos 59 y 63, debiendo hacer de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 05310-2024 -TCE-S3

conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de 30 días hábiles.

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme
Bocanegra Diaz.
Arana Orellana.